



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-39/2020

ACTOR: RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RAP-02/2020 y acumulados, al estimarse que la responsable no analizó de forma exhaustiva el agravio relacionado con la falta formal de emplazársele al procedimiento sancionador ordinario, en detrimento del derecho de defensa del actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia	5
6.2. Decisión	8
6.3. Justificación de la decisión	9
7. EFECTOS	15
8. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimientos sancionadores ordinarios.

1.1.1 Procedimiento PSO-08/2020. El veintiocho de abril, el representante propietario del *PAN*, presentó denuncia ante el *IETAM*, en contra del actor, por trasgredir el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, por difundir su nombre e imagen a través de espectaculares colocados en diferentes lugares en Reynosa, Tamaulipas.

1.1.2. Procedimiento PSO-09/2020. De nueva cuenta, el veintinueve de abril, el *PAN* presentó denuncia en contra del promovente por uso indebido de recursos públicos y símbolos patrios, realizar actos anticipados de campaña, y utilizar publicidad oficial para persuadir a la ciudadanía y posicionar al partido político MORENA, como una mejor opción política en perjuicio del *PAN*, posicionando su persona, al gobierno federal y a su partido ante la ciudadanía, a través de la distribución de una revista en Reynosa, Tamaulipas.

2

1.1.3. Acumulación de procedimientos sancionadores. El cuatro de mayo, se acumularon los expedientes por existir conexidad en la causa, identidad de la autoridad responsable y en el acto reclamado.

1.1.4. Dictado de medidas cautelares. El trece de mayo el *Secretario Ejecutivo*, emitió una primera resolución en la que concedió las medidas cautelares solicitadas por el *PAN*, respecto de la propaganda colocada en seis espectaculares; ordenando su retiro.

El diecinueve siguiente, mediante nuevo acuerdo el referido Secretario, dictó una nueva medida cautelar, ordenando el retiro de un espectacular más, lo anterior, una vez que se acreditó que la propaganda denunciada (un espectacular) contenía elementos para la promoción y exposición de la imagen de un servidor público.

1.2. Recursos de apelación.

Tanto el *PAN* como el actor, se inconformaron contra la resolución en la cual se decretaron las medidas cautelares.

El veinte de mayo, el *PAN* interpuso el recurso de apelación TE-RAP-02/2020, y en cuanto al actor, presentó los recursos TE-RAP-03/2020 y TE-RAP-04/2020; juicios que fueron acumulados, por estar relacionados.



1.2.1. Resolución Impugnada. El tres de julio, el Tribunal local, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó confirmar las medidas cautelares dictadas en los procedimientos sancionadores.

1.3. Juicio Federal.

Inconforme con esta decisión, el nueve de julio, el actor promovió el presente juicio.

1.3.1. Escrito de tercero interesado. El quince siguiente, compareció a juicio el representante del PAN,¹ su pretensión es que la sentencia dictada por el Tribunal local se confirme.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. }

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan².

¹ Quien también es tercero interesado en el juicio de origen.

² Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

- a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
- b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
- c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
- d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
- e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo³, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las Salas Regionales y la Especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de la impugnación está relacionada con un procedimiento sancionador ordinario y el dictado de medidas cautelares que fueron confirmadas por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial, toda vez que el mismo está relacionado con el proceso electoral a desarrollarse este año en el estado de Tamaulipas, puesto que el *Secretario Ejecutivo* determinó emitir las medidas cautelares al estimar que los espectaculares denunciados podrían tener incidencia en el proceso electoral próximo a celebrarse en la mencionada entidad.

4 Aunado a que en el trámite del procedimiento sancionador ordinario no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual podría causar afectaciones de difícil o imposible reparación al actor.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, misma que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

³ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de julio de este año.⁴

5. TERCERO INTERESADO

Comparece como tercero interesado Samuel Cervantes Pérez, ostentándose como representante del *PAN*, en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada.

La autoridad responsable confirmó las resoluciones referentes a las medidas cautelares emitidas por el *Secretario Ejecutivo* el trece y diecinueve de mayo, en los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, al considerar, entre otras cosas, que las mismas son congruentes y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Respecto a la admisión de los procedimientos sancionadores, arribó a la conclusión de que las demandas fueron admitidas y posteriormente el *Secretario Ejecutivo* dictó las medidas cautelares impugnadas, las cuales no violentan el principio de presunción de inocencia, pues no prejuzgan sobre la culpabilidad del actor, su único fin es preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiera ser irreparable.

Asimismo, concluyó que las deficiencias en la notificación de las medidas cautelares no afectan su validez, puesto que no transgreden el derecho de defensa del actor. Esto es así, ya que tuvo conocimiento pleno de los hechos

⁴ Visible en las fojas 89 a 91 del expediente principal.

y consideraciones que sustentan la resolución de las medidas cautelares, por lo cual estuvo en oportunidad de defenderse oportunamente.

Pretensión y planteamientos.

En su demanda, el actor (Rigoberto Ramos Ordoñez Diputado RP MORENA) expresa los siguientes agravios:

PRIMERO

Apartado a)

El tribunal viola los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia al calificar sus agravios como infundados en el apartado 9.2 de la resolución.

El Tribunal local decretó de forma indebida que el OPLE cumplió con las formalidades del debido proceso, porque no es conforme a derecho que se hubieren dictado dos resoluciones de medidas cautelares en un mismo expediente.

6 Esto es así, porque aun cuando el artículo 337 de la Ley Electoral de Tamaulipas no prohíbe el otorgamiento de dos medidas cautelares, solo faculta a la autoridad para emitir las una vez que se hayan realizado las investigaciones correspondientes o se recaben las pruebas necesarias.

Por lo anterior considera que la *Secretaría Ejecutiva* debió haber llevado las investigaciones preliminares necesarias para la emisión del acto de autoridad, sobre todo en el escenario donde existe una emergencia sanitaria.

Asimismo, considera que al no encontrarse expresamente prevista la posibilidad de imponer dos medidas cautelares, tendría que ajustarse a las reglas del procedimiento sancionador ordinario, por lo que debió esperar a que se concluyeran con las investigaciones necesarias con el objeto de resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares.

Esto porque las medidas cautelares no se decretaron en la vía sumaria, sino ordinaria en donde no se establece de manera expresa un plazo determinado para decretarlas, pudiendo realizarse en todo momento siempre que la autoridad administrativa cuente con los elementos objetivos para ello.

Por lo anterior, considera que, para el otorgamiento de las medidas cautelares, la *Secretaría Ejecutiva* debió haber esperado a la conclusión de las investigaciones o en todo caso adoptar el criterio de aplazamiento de



medidas, se apoya en la tesis XXV/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Señala que el Tribunal local debió haber analizado adecuadamente los agravios expuestos y no de manera superficial, como lo hizo al determinar que ante la inexistencia de una prohibición legal la autoridad administrativa puede decidir de manera discrecional.

Considera que la autoridad debe salvaguardar a los gobernados de los actos de molestia, pero, que la autoridad responsable estaba obligada a realizar un estudio exhaustivo y de fondo del citado concepto de agravio (esto en relación con el criterio PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE INDONEIDAD NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD).

Por esto, estima que la responsable debió analizar si la *Secretaría Ejecutiva* respondió con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al emitir las resoluciones de medidas cautelares, para con ello determinar si se generó un riesgo a la salud del quejoso causándole además un perjuicio económico derivado de la tramitación de recursos.

7

Inciso b):

Que la responsable fue omisa en pronunciarse de fondo en lo relativo al agravio sobre el riesgo a la salud generada con la actuación de la *Secretaría Ejecutiva*, derivada de la violación a las normas del procedimiento.

Considera esto, pues si bien resolvió que no le asistía la razón este solo fue encaminado a soportar la decisión de la *Secretaría Ejecutiva* y no a resolver sobre el fondo de la litis.

Considera que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el motivo de disenso consistente en que al obligarse al quejoso a comparecer en dos ocasiones se le generaban dos actos de molestia sin tomar en consideración la emergencia sanitaria.

En el inciso c)

Considera que se vulneró el principio de congruencia y debido proceso, porque se debe emplazar al procedimiento y dársele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar y contar con una resolución que dirima la controversia, sin embargo, en el caso se demostró que existían vicios en la notificación de las medidas cautelares, la adopción de dos

medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento sobre hechos de los que ya se tenía conocimiento desde la presentación de la denuncia y falta de conocimiento de los hechos denunciados.

En el agravio segundo:

Considera que se viola el principio de legalidad ya que, si bien en la página 27 de la resolución impugnada el Tribunal determinó que la adopción de medidas cautelares fue legal, lo hizo de forma dogmática sin haber hecho un análisis profundo y exhaustivo.

Argumenta que la responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho.

Que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la litis que planteó relativa a que la *Secretaría Ejecutiva* basó su proceder en hechos futuros e inciertos, lo que no parece un análisis preliminar del caso pues se trata de actos subjetivos.

En tal virtud, en principio se realizará el análisis de los agravios sobre congruencia y exhaustividad y de ser procedente, los relativos al fondo.

8

Cuestión a resolver.

Atendiendo a la síntesis de los agravios, así como a la temática que les corresponde, se considera que, en primer término, se deben de analizar los relacionados con la falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución, y en su caso, los atinentes a la legalidad de los razonamientos en que el Tribunal local sostiene sus conclusiones.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva, en relación con las violaciones graves que alega el actor.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe revocarse porque la responsable omitió analizar el agravio relativo a la falta de emplazamiento y desconocimiento de los hechos denunciados que se le imputan al actor en los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cual se traduce en una violación a las formalidades del proceso por dejar en estado de indefensión al promovente.



6.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁵

Al respecto la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁶

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.⁷

⁵ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁷ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

6.3.1. La sentencia impugnada es exhaustiva

Análisis del agravio relacionado con la vulneración al derecho a la salud por hacerlo comparecer a las diligencias relacionadas con las medidas cautelares (agravio 1, inciso b)

En su escrito de demanda, el actor señala que la responsable no fue exhaustiva pues omitió pronunciarse respecto al agravio referente al riesgo a la salud y a la vida que le generó el dictado de dos medidas cautelares.

Tampoco emitió consideración alguna con relación al motivo de disenso relativo a que la *Secretaría Ejecutiva* basó su resolución en la apariencia del buen derecho, y en hechos futuros e inciertos, y no en elementos objetivos que le permitan tener por acreditada la procedencia de las medidas cautelares.

No le asiste la razón al actor.

10

Esta Sala Regional al analizar la sentencia impugnada, advierte que la responsable sí se pronunció respecto al motivo de disenso hecho valer referente a los daños a la salud y a la vida.

Esto es así, toda vez que el Tribunal local estableció que la autoridad administrativa actuó de manera en que se causara el menor riesgo a la salud y a la vida del actor y de todos los integrantes del instituto, para ello verificó la actuación de la autoridad administrativa electoral.

El *Secretario Ejecutivo*, posteriormente a emitir las medidas cautelares respecto a los espectaculares, acordó suspender la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios, pues su ejecución implicaba al personal por parte del órgano electoral, y la interacción entre ellos y terceras personas, lo que pondría en riesgo su salud y su vida.

Análisis sobre la presunta omisión de analizar los planteamientos relacionados con la valoración de la apariencia del buen derecho y basar el otorgamiento de las medidas cautelares en hechos futuros e inciertos (agravio segundo)

Ahora, por cuanto hace al agravio relativo a que la *Secretaría Ejecutiva* basó su resolución en la apariencia del buen derecho, y en hechos futuros e



inciertos, esta Sala Regional advierte que la responsable analizó los planteamientos del actor, relacionados con el otorgamiento de las medidas cautelares señalando que las medidas cautelares no prejuzgan sobre hechos futuros e inciertos, sino sobre hechos preliminares y que para su otorgamiento se debe hacer una valoración sobre la idoneidad de su otorgamiento para salvaguardar la regularidad de los actos en materia electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al temor fundado, el cual establece que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada.

Sobre esta base, se tiene que el análisis efectuado en la sentencia recurrida, si atiende a los planteamientos del actor, pues el tribunal verificó que al momento de decretar las medidas cautelares sobre una serie de anuncios

espectaculares, la autoridad administrativa electoral hubiere expuesto de forma razonable las causas por las cuales estimó procedente su otorgamiento y apreciando como es que con dicha propaganda se podría violentar las reglas de equidad en la contienda partidista así como la indebida aplicación de recursos.

Tampoco se puede considerar que el Tribunal local haya validado una resolución basada en hechos futuros e inciertos, o que se hubieren dejado de atender los agravios planteados en este sentido, pues adecuadamente advirtió que las medidas cautelares no se basaron en hechos futuros e inciertos, sino que apreció su existencia y atendiendo las posibles vulneraciones que se pudieren causar a los bienes jurídicos tutelados en la legislación electoral, determinó que resultó adecuado su otorgamiento, pues, como lo apreció la autoridad administrativa electoral de continuar con su difusión se podrían causar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de los denunciados.

En tal virtud, se tiene que el Tribunal local, resolvió los planteamientos realizados por el ahora actor.

12 6.3.2. El Tribunal local no analizó el agravio relativo a la falta de emplazamiento al actor de los procedimientos sancionadores ordinarios, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de los hechos denunciados y provocó un estado de indefensión del promovente (inciso c) del agravio Primero)

En su escrito de demanda, en concreto en el inciso c) del agravio PRIMERO, el actor señala que la responsable es incongruente al determinar en la sentencia que no se violentaron las formalidades del debido proceso, señalando los requisitos que se deben seguir en las notificaciones y los derechos que se garantizan al denunciado, aun cuando se evidenció que durante el trámite primigenio existieron vicios en la notificación, quejándose también de la falta de conocimiento de los hechos por los que se le denunció.

Así, atendiendo a la causa de pedir, y haciendo un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, se puede concluir que su intención es evidenciar que el Tribunal local no realizó un análisis total sobre los agravios relacionados con la falta de emplazamiento al proceso sancionador.

Debe precisarse que el actor pretende que se analice la regularidad del emplazamiento, con miras a que se declare la invalidez de las medidas cautelares, no obstante se trata de cuestiones que no se encuentran relacionadas de forma indisoluble, pues, la irregularidad en el emplazamiento



únicamente motivará que se reponga el procedimiento para efectos de que el actor sea llamado al mismo cumpliendo con las formalidades establecidas en la normativa para permitirle defenderse de manera adecuada, sin que esto genere la invalidez jurídica de las medidas cautelares.

Esto es así, pues, si el llamamiento al procedimiento resultó irregular, lo procedente sería que se repusiera el procedimiento para los efectos de que se le notificaran las actuaciones correspondientes (inclusive las relacionadas con las medidas cautelares) siguiendo las formalidades establecidas en la normativa y así, respetar su garantía de audiencia,

Señalado lo anterior, se procederá a analizar la omisión alegada en la sentencia.

Le asiste la razón al promovente.

En su demanda inicial, el quejoso señala de forma expresa lo siguiente:

*“...Lo anterior cobra relevancia además en virtud que la responsable determinó en su análisis preliminar que los hechos supuestamente denunciados por el Partido Acción Nacional, **mismos que hasta la fecha no han sido puestos en conocimiento del suscrito, pues hasta la fecha no he sido emplazado de la admisión de la denuncia, no se desprende ni de manera indiciaria la utilización de recursos públicos ni la comisión de actos anticipados de campaña...**”*

3

De lo anterior, se hace evidente que, desde su demanda en la instancia local, uno de sus reclamos era la falta de emplazamiento al procedimiento.

En la sentencia impugnada, la responsable basó su análisis en la admisión de los procedimientos sancionadores y las formalidades de la notificación de las resoluciones de las medidas cautelares, lo cual se observa en los apartados 9.1 y 9.3 de la resolución, pero ni en dichos apartados o en otra parte de la resolución, realizó pronunciamiento alguno en torno la falta de emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, el artículo 335 de la *Ley Electoral*, que establece las actuaciones que debe llevar a cabo la *Secretaría Ejecutiva*, a saber:

Artículo 335.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido

a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Del numeral anterior se advierte que, una vez admitida la denuncia, la *Secretaría Ejecutiva* deberá emplazar al denunciado, y deberá correr traslado con la documentación referida.

Este numeral es congruente con lo dispuesto en el diverso 377, que establece lo siguiente:

Artículo 337.- Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Consejos Distritales o Municipales y todo órgano del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Dicho numeral, establece que una vez que se admita la denuncia, proveerá lo conducente para el caso de que exista necesidad de decretar medidas cautelares, siendo que la interpretación sistemática de dichas disposiciones lleva a concluir que una vez que se admita la denuncia deberá emplazarse al denunciado con la primera notificación que se le haga, corriéndosele traslado y en su caso, dársele a conocer las medidas cautelares correspondientes.

14

Cabe mencionar que, esta Sala Regional advierte que el *Secretario Ejecutivo* dictó el once de mayo la admisión de las demandas, y **se reservó el emplazamiento del denunciado**, sin perjuicio de lo cual, se le notificó la resolución en que se decretó la procedencia del otorgamiento de medidas cautelares e incluso se le impusieron obligaciones de hacer para dar cumplimiento a las mismas.

En este tenor, se puede desprender que la queja del actor al señalar que desconocía los hechos denunciados y que no fue emplazado, debió haber sido analizada por la responsable a efecto de determinar si se cumplió con dicha actuación procesal.

Por lo tanto, se concluye que la responsable fue **omisa en analizar la queja del actor consistente en la falta de emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario**, sin que el hecho de señalar que el actor era conocedor de los hechos toda vez que estuvo en posibilidad de impugnar las resoluciones de las medidas cautelares y que estas fueron dictadas una vez que se admitió a trámite el expediente colme el estudio antes mencionado, pues el análisis sobre el cumplimiento de las formalidades de la notificación



de las medidas cautelares, no equivale a la verificación de las formalidades establecidas para emplazar al denunciado al procedimiento de forma correcta y con ello, garantizarle su derecho de audiencia y al debido proceso.

En congruencia con el marco normativo y el principio de debido proceso que rigen los procedimientos sancionadores, el Tribunal local no analizó si la autoridad administrativa electoral garantizó una defensa adecuada del sujeto denunciado a través del emplazamiento, es decir, **el Tribunal local, se encontraba obligado a resolver sí la autoridad administrativa emplazó conforme las disposiciones legales aplicables al actor y por ende, si se garantizó de forma adecuada su garantía de audiencia.**

Lo anterior, dado que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento y es el acto procesal destinado a poner en conocimiento a la parte denunciada de la existencia de un procedimiento iniciado en su contra y a garantizar la posibilidad legal que tiene de defenderse, para lo cual deben entregarse todas las pruebas y actuaciones que, al momento de realizarse el emplazamiento, obren en el expediente para que las partes estén en igualdad procesal.

Así las cosas, toda vez que la responsable no advirtió que el ahora actor se quejó de la falta de emplazamiento lo procedente es revocar la sentencia.

Por último, es preciso mencionar que, resulta innecesario el análisis de los demás agravios en virtud de que se vincula al Tribunal local a emitir una nueva resolución en la cual aborde la totalidad de los temas planteados por el quejoso, por lo cual, en un momento dado los mismos serán susceptibles de análisis.

7. EFECTOS

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal local en los recursos de apelación TE-RAP-02/2020 y sus acumulados.

2. Se **ordena** a la responsable que analice el fondo del planteamiento relativo a la falta de emplazamiento alegada por el actor.

Una vez que el Tribunal local cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la

cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas proceder conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

16 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.